

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NINE JOHANA CAÑIZARES QUINTERO REPRESENTANTE LEGAL DE PLAZA GOURMET
APODERADO	
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA BAEZ LARROTTA
RADICADO	2013-00416-00
PROVIDENCIA	SUSTITUCIÓN DE PODER

Se presenta memorial-poder allegado por el doctor ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA, en el que comunica que sustituye poder al doctor CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.677.017 y Tarjeta Profesional N° 365910 del C. S. de la J.

En tal sentido, por no estarle expresamente prohibido el sustituir poder, se accederá a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

Aceptase la sustitución de poder que hace el doctor ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA, al doctor CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.677.017 y Tarjeta Profesional N° 365910 del C. S. de la J del poder a ella conferido, en los mismos términos y fines dispuestos en el poder inicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a403e20a1ff283f5879016ded9ef67883908ac8b59b8532ecaba0651c0e0d45**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	EMILIA ROSA ALVAREZ DELGADO Y OTROS
APODERADO	CAYETANO MORA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00136

En memorial que antecede los apoderados de las partes, Dr. CAYETANO MORA QUINTERO y Dr. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ solicitan al despacho de manera conjunta se fije fecha para audiencia que trata el Art. 372 del C.G. del P. con el propósito de surtir etapa de conciliación.

Al respecto y por ser procedente se fijará fecha y hora con el fin de que se surta la audiencia de conciliación requerida por los apoderados de las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e502331c87b91f697295037ffb795d71221f23488acf653e86adb37d58d0660**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA JOHANNA ANGARITA CORONEL
APODERADO	DANNA VALENTINA FIGUEROA HERNANDEZ
DEMANDADO	DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00188-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERÍA

Se allega sustitución de poder de la estudiante de derecho ASHLEY ALEJANDRA QUINTERO PÁEZ a la igualmente estudiante DANNA VALENTINA FIGUEROA HERNANDEZ aportándose respecto a esta última certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

TÉNGASE como apoderada de la señora MARÍA JOHANNA ANGARITA CORONEL a la Estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña DANNA VALENTINA FIGUEROA HERNANDEZ, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e0359bcfeccd4887d8c1220f9e04d03d9b7dbda26bb8299da32109ae0df14**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ELIZABETH CHINCHILLA CARRASCAL
APODERADO	CARLOS FABIAN GIL GASCA
DEMANDADO	LUIS RANGEL MALDONADO
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
RADICADO	5449840030032018-00957
PROVIDENCIA	AUTO

Al despacho informando que la Doctora ANA ELVIRA QUINTERO TORRADO líder Unidad local del CTI de la Ciudad de Ocaña responde respecto al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia lo siguiente:

“...no es dable atender favorablemente lo requerido, teniendo en cuenta que no se cuenta con personal disponible para asignar a las actividades dispuestas, ya que los servidores asignados a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación en las áreas de investigaciones y criminalística a nivel nacional, adelantan actuaciones propias de policía judicial dentro de los procesos penales a cargo de la entidad, con miras a cumplir los objetivos trazados en el Direccionamiento Estratégico de la entidad, propendiendo por el incremento en los índices de esclarecimiento de situaciones y casos priorizados.

Resaltamos, que a la Fiscalía General de la Nación le fue otorgada la función constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela, de oficio o cualquier otro medio idóneo y, en cumplimiento a este mandato, corresponde al Ente Acusador instar ante la autoridad judicial competente la adopción de las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad.

En ese sentido, la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, cumple las funciones de Policía Judicial que por mandato legal le fueron asignadas, como lo dispone, entre otras normas, el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007, determinando que la “policía judicial” es “la función que cumplen algunas de las entidades del Estado para apoyar la investigación penal” bajo la dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. Esta dependencia funcional indica que toda actividad realizada en ese marco debe ser dirigida por el Fiscal competente.

*Lo expuesto, ha sido objeto de múltiples desarrollos jurisprudenciales por parte de la Corte Constitucional, exaltándose, en todas, la naturaleza investigativa de la Policía Judicial y, **condicionando su labor a la comprobación de hechos y circunstancias relevantes para el juzgamiento en materia penal**, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, y en virtud del artículo 250 constitucional.*

Aunado a lo anterior y, de acuerdo con reiterados conceptos emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad: i) las actividades desempeñadas por los servidores adscritos al CTI que ejercen funciones de Policía Judicial se encuentran exclusivamente ligadas al proceso de investigación para el ejercicio de la acción penal, y ii) en tal medida, los aludidos servidores no se encuentran facultados para dar cumplimiento o acatar órdenes relacionadas con actuaciones, trámites o procesos ajenos al contexto de la investigación penal. Lo anterior, porque ello desbordaría la competencia constitucional y legal asignada a la entidad y, asimismo, podría constituir una extralimitación de funciones por parte del servidor.

Por otro lado, se sugiere de manera respetuosa apoyarse con la Rama Judicial con los auxiliares de la justicia. ...”

Por lo anterior se pone en conocimiento lo indicado por el CTI y se hace necesario entonces solicitarle al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que realice la prueba dactilar requerida advirtiendo que la parte demandada cuenta con el beneficio de amparo pobreza.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,**

PRIMERO: PONGASE en conocimiento a las partes para los fines procesales correspondientes lo informado por la Doctora ANA ELVIRA QUINTERO TORRADO líder Unidad local del CTI de la Ciudad de Ocaña

SEGUNDO: OFICIESE a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que se rinda dictamen para establecer si la huella dactilar del contrato de arrendamiento allegado por la parte demandante corresponde a la del señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO, para tal fin requiérase a dicha institución para que informe los pasos correspondientes que se deben seguir para obtener dicha prueba e igualmente haciendo salvedad que la parte demandada se encuentra beneficiada con amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6802df5cb6c9f8b44450612eca32c2969f88b3a4bf878a09fa1a68b625d53dd1**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
APODERADO	DRA. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO PARDO
DEMANDADO	MARÍA ORTEGA DE SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00515-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. CHAVELY QUINTERO PARDO solicita al despacho embargo de remanentes que puedan quedar dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con radicado 2022-00589 cursante igualmente en este despacho, al respecto se tiene que mediante auto del 19 de abril de 2023 ya se había ordenado la medida solicitada.

De otro lado e igualmente y siendo la oportunidad se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 en el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con radicado 2022-00589 se decretó lo siguiente:

“...SEGUNDO: ACCEDER al embargo de remanentes solicitados por el proceso No. 2022-00515, adelantado en este Juzgado, adelantado por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE en contra de la demandada MARÍA ORTEGA DE SANGUINO. Comuníquese lo correspondiente.”

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb61aaa0e675c0f90197001f17686e4548e76dd33783b237d4ae6e6255cfa2e**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO SEPULVEDA PARRA
APODERADO	KLEIDER JOHAN INOCENCIO CAICEDO
DEMANDADO	ANI ELENA SANTIAGO LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00385-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto, la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); presentada por el abogado KLEIDER JOHAN INOCENCIO CAICEDO actuando como endosatario en procuración del señor CARLOS FERNANDO SEPULVEDA PARRA en contra de ANI ELENA SANTIAGO LOPEZ

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita el día Diez (10) de enero de 2021 entre las partes por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses de plazo y moratorios conforme a lo ordenado en el Art. 884 del Código de comercio, por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de la señora ANI ELENA SANTIAGO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.366.519 por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00) capital contenido en la letra de cambio del Diez (10) de enero de 2021.

B) Intereses de plazo del Diez (10) de enero de 2021 hasta el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) al interés bancario corriente de acuerdo con la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio

C) Intereses moratorios sobre el capital desde el día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

C.) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo manda la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TENGASE al abogado KLEIDER JOHAN INOCENCIO CAICEDO como endosatario en procuración del señor CARLOS FERNANDO SEPULVEDA PARRA.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f47dce8f89e2d612f3477eb36f08d1eaebe8ba4abf4d77165ff722544d879e**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLINTON ARENIZ PACHECO
APODERADO	HERNANDO ROMERO ARENIZ
DEMANDADO	WILMER ALEXANDER CALDERON VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00377-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- A. *El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

B- Debe aclarar la pretensión de intereses de plazo, toda vez que se indica que desde el 01 de abril y el 16 de diciembre de 2021. Recordando que Los intereses remuneratorios o de plazo son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, en este caso vencía su exigencia el 31 de marzo de 2021

C- Igualmente, en la pretensión intereses moratorios se solicita desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2022, cuando el título venció el 31 de marzo de 2021 por lo que debe tener en cuenta que los intereses moratorios empiezan a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación

D- Debe aclarar la pretensión de costas toda vez que estas son tasadas a discreción por el despacho atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados al abogado

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por WILLINTON ARENIZ PACHECO y en contra del señor WILMER ALEXANDER CALDERON VILLAMIZAR, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28291763310d54217be1b790c6affd820b6ccad011b9a9b65e534421da64a477**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUSTA MARIA FERIZOLA BECERRA
APODERADO	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00378-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda de pertenencia presentada por JUSTA MARIA FERIZOLA BECERRA a través de apoderada judicial en contra de MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ, WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, ANY CECILIA QUINTERO SANCHEZ, MAYALGUI QUINTERO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble. Seria lo propio admitirla, sin embargo, observa las siguientes falencias:

- A. El poder anexo a la demanda no tiene nota de presentación en los términos del art. 74 del CGP” *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”* y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

1. En la pretensión primera se describe el inmueble a usucapir, sin embargo, este no aparece debidamente individualizado en la narración que se hace en los hechos de la demanda, debe existir concordancia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, según lo normado en el num. 5 art 82 del CGP *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*
2. En la anotación N.4 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-44345, se observa que el señor JUAN ALBERTO QUINTERO SANCHEZ vende el 80% del derecho a los señores MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ, WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, ANY CECILIA QUINTERO SANCHEZ, MAYALGUI QUINTERO, quedando aquel con un porcentaje del 20% de la propiedad del inmueble, deberá la parte demandante dirigir la demanda también en contra del señor JUAN ALBERTO QUINTERO SANCHEZ, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda de pertenencia presentada por JUSTA MARIA FERIZOLA BECERRA a través de apoderada judicial en contra de MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ, WILMER ANTONIO QUINTERO SANCHEZ, ANY CECILIA QUINTERO SANCHEZ, MAYALGUI QUINTERO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb969e24a7c56604b11b422d8296c37c1b078aa7bf5daced8a2b212a462819**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE SAID CONTRERAS SANTANA
APODERADO	HOLGER ROMERO QUINTERO
DEMANDADO	GERMAN CASTRO ROCA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00381-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

A- Debe aclarar el hecho primero conforme a pretensiones en atención que se señala que el préstamo se realizó el 18 de marzo de 2019, siendo fecha posterior al título ejecutivo aportado (2017).

A. Respecto al hecho segundo debe darse claridad que el despacho tiene en cuenta solamente el endoso en procuración y no el poder en los términos que se indica dado que el mismo no está conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022 que dispone: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. si es su intención que se tenga en cuenta el poder debe allegarlo de conformidad con la normatividad señalada.

B- Debe aclarar la cuantía toda vez que por la suma demandada no corresponde a un proceso de menor cuantía

Siendo la oportunidad y atención que debe allegar nuevamente la demanda **integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción** se recomienda ser más claro en las pretensiones dado que se repite datos y su interpretación resulta un poco confusa pues debe indicarse lo que se pretende de manera clara y concisa, igualmente pasa en el escrito de medidas cautelares donde se repite información.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por JOSE SAID CONTRERAS SANTANA a través de apoderado judicial y en contra del señor GERMAN CASTRO ROCA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano

TERCERO: Téngase al doctor HOLGER ROMERO QUINTERO como endosatario en procuración del demandante de conformidad con el título ejecutivo aportado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd01faa378a047e8aea3fe04a9c2cd33bb0767d1dc80688fbde0f9cbb8fcc57**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>